



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-192/2025

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y DAVID CETINA
MENCHI

COLABORARON: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO, IVÁN GARDUÑO
RIOS, LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y REYNA
BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinte** de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia de veintiocho de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones, determinó la eficacia refleja de la cosa juzgada sobre las infracciones consistentes en violencia política y obstrucción del ejercicio del cargo y dio vista al Ayuntamiento de **ELIMINADO** de la propia entidad federativa a fin de que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo procedente en relación a las infracciones acreditadas; y,

RESULTANDOS

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservados, se utilizarán las palabras “ELIMINADO” o “ELIMINADA”, de conformidad con el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Constancia de asignación de regiduría. El once de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, otorgó a la parte actora, la constancia de asignación como Regidora Propietaria por el principio de representación proporcional, postulada por el partido político MORENA, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO** de la citada entidad federativa, durante el periodo comprendido de 2021-2024.

2. Solicitudes de información. En distintas fechas, la parte actora presentó diversos oficios ante la Secretaría del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, solicitando se le brindara información y documentación relacionada con cargo del referido Ayuntamiento.

3. Demanda ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro. En contra de las omisiones de responder las solicitudes de información, así como de diversos actos que la parte actora consideró hostigamiento a su persona, el doce de diciembre de dos mil veintitrés, presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Instituto Electoral local.

4. Juicio de la ciudadanía local. El trece de diciembre siguiente, el referido Instituto local remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual, se registró con la clave **ELIMINADO**.

5. Primer sentencia en el juicio **ELIMINADO.** El diez de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó existente la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora y violencia política conductas atribuidas a integrantes del citado ayuntamiento, por lo que ordenó dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

6. Procedimiento especial sancionador. En atención con lo anterior, el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Instituto local acordó, entre otras cuestiones, registrar el procedimiento especial sancionador con clave **ELIMINADO**.

7. Primeros juicios federales (ELIMINADO y ELIMINADO). En contra de la determinación anterior, la parte actora y la entonces Secretaría del citado Ayuntamiento, presentaron juicio de la ciudadanía y juicio electoral, respectivamente, los cuales se registraron con las claves **ELIMINADO** y **ELIMINADO**

El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, Sala Toluca emitió sentencia en los referidos juicios, en la cual determinó, entre otras cuestiones, revocar parcialmente la sentencia controvertida, dejando intocado lo relativo a la vinculación a la secretaría del Ayuntamiento, a las sesiones de cabildo y la vista al Instituto local.

8. Segunda sentencia en el juicio ELIMINADO. El cuatro de julio siguiente, el Tribunal local, en cumplimiento a lo resuelto por Sala Toluca en los juicios **ELIMINADO** y **ELIMINADO** acumulado, emitió una nueva determinación en la cual, entre otras cuestiones, declaró la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora y violencia política ejercida en su contra -sin ser por el hecho de ser mujer-, atribuidas al Presidente Municipal y a la Secretaria del Ayuntamiento, ambos del municipio de **ELIMINADO**.

9. Segundos juicios federales (ELIMINADO y ELIMINADO). Inconforme con la determinación anterior, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO** y la parte actora promovieron sendos medios de impugnación, los cuales se registraron con las claves de expediente **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, Sala Toluca emitió sentencia en los citados juicios, en la cual determinó, entre otras cuestiones, revocar parcialmente la sentencia de cuatro de julio, a efecto de que se pronunciara respecto a los planteamientos que fueron analizados en la eficacia refleja de la cosa juzgada, los agravios relacionados con la

exclusión de eventos oficiales, así como de las comisiones de las que no formó parte, dejando vigentes la declaratoria de existencia de violencia política en perjuicio de la parte actora por la omisión de atender sus peticiones, así como las consideraciones por las que se vinculó al entonces titular de la Presidencia Municipal y de la Secretaría del Ayuntamiento al cumplimiento de la determinación.

10. Primer recurso de reconsideración (ELIMINADO). En contra de lo anterior, la parte actora interpuso recurso de reconsideración ante Sala Superior, el cual fue desechado por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

11. Tercera sentencia en el juicio ELIMINADO. En cumplimiento a la sentencia de Sala Regional Toluca dictada en los expedientes expediente **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, el tres de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la cual determinó, entre otras cuestiones, declarar **inexistente** la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora, la violencia política, así como la violencia política en razón de género ejercida en su contra, respecto de la omisión de convocarla a eventos oficiales y cívicos.

12. Tercer juicio federal (ELIMINADO). En contra de la determinación anterior, el diez de septiembre posterior, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal el cual se registró con la clave **ELIMINADO**.

El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, Sala Toluca resolvió el medio de impugnación en donde determinó confirmar la resolución controvertida.

13. Segundo recurso de reconsideración (ELIMINADO). Inconforme con la resolución de Sala Toluca, la parte actora interpuso el referido recurso, el cual se desechó por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

14. Desechamiento de la denuncia del procedimiento especial sancionador. El catorce de noviembre posterior, la Dirección Ejecutiva de

Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, entre otras cuestiones, acordó en el expediente **ELIMINADO**, desechar el escrito de denuncia presentado por la actora, únicamente en lo que respecta a la infracción consistente en violencia política en razón de género; asimismo, de las sentencias emitidas el diez de abril y cuatro de julio, dentro del juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, en las cuales se acreditó la existencia de violencia política sin elementos de género, dejó a salvo los derechos de la actora para que, en su caso, solicitara por propio derecho el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente; y ordenó registrarla en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local como denuncia desechada.

15. Recurso de apelación local. El veintiséis de noviembre del año pasado, la parte actora presentó recurso de apelación local en contra del proveído precisado en el punto que antecede, el cual fue registrado con número de expediente **ELIMINADO**.

16. Resolución del recurso de apelación local. El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro revocó parcialmente el acuerdo impugnado, únicamente respecto al pronunciamiento de dejar a salvo los derechos de la recurrente para que, en su caso, solicitara el inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente.

En consecuencia, ordenó al Instituto Electoral local realizar un nuevo pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador, por lo que hace a las conductas de obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política ejercida.

17. Cuarto juicio federal (ELIMINADO). Inconforme con la determinación anterior, el veinte de febrero del año en curso, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal el cual se registró con la clave de expediente **ELIMINADO**.

El referido medio de impugnación fue resuelto el doce de marzo de los corrientes, en el sentido de confirmar el acto controvertido.

18. Tercer recurso de reconsideración (ELIMINADO). Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo posterior, la parte actora interpuso el mencionado recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por Sala Superior en el sentido de desechar de plano el recurso.

19. Admisión del procedimiento especial sancionador y emplazamiento. El tres de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local admitió la demanda presentada por la parte actora en contra de las entonces personas titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Dirección Jurídica y Consultiva y de la Presidencia Municipal, todos del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro.

Asimismo, ordenó emplazar a las referidas personas para que manifestarán lo que a su derecho conviniera y fijó como fecha de audiencia el once de abril siguiente.

20. Remisión del expediente. Una vez desahogada las etapas procesales, el veinticinco de abril del año en curso, el referido Instituto Electoral local, remito al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro las constancias del expediente, el cual, se registró con la clave **ELIMINADO**

21. Acto impugnado. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en el expediente **ELIMINADO** en la que, entre otras cuestiones, declaró que en el caso se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de las conductas atribuidas a las personas que ocuparon los cargos de la Presidencia Municipal, Secretaria del Ayuntamiento y Dirección Jurídica, todas del Municipio de **ELIMINADO** Querétaro, infracciones consistentes en violencia política y obstrucción del ejercicio del cargo en contra de la parte actora, derivado de las sentencias de diez y cuatro de abril de dos mil veinticuatro emitidas en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, así como, dar vista al referido ayuntamiento a fin de que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo procedente en relación a las infracciones acreditadas.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación anterior, el cinco de junio de dos mil veinticinco, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal ante la responsable.

2. Recepción y turno a Ponencia en Sala Toluca. El once de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda del medio de defensa y, en la propia fecha, se ordenó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-192/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión y vista. El doce de junio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii)* radicar el medio de impugnación, *iii)* admitir la demanda y *iv)* dar vista con el escrito del medio de impugnación a las personas denunciadas en la instancia primigenia.

4. Remisión de certificación. El propio diecisiete de junio del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que dentro del plazo concedido no se recibió escrito, comunicación o documento en desahogo de la vista otorgada, lo cual fue acordado en su momento.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos-político electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c); 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracción IV; y 267, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4, 6, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO: Determinación con respecto de la vista ordenada. Mediante proveído dictado el doce de junio, en el presente expediente, la Magistrada Instructora acordó dar vista a las personas infractoras, a fin de que, dentro del plazo otorgado, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran conveniente respecto del escrito de demanda del presente juicio.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Como consta en la respectiva constancia de notificación, la vista se notificó a esas personas el dieciséis de junio del año en curso.

A la documental referida se le reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de prueba pública al haberse expedido por persona funcionaria electoral en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En tal virtud, el plazo para desahogar la vista transcurrió de la siguiente forma:

Notificación de la vista	Plazo	Certificación de no desahogo
16 DE JUNIO 2025	Veinticuatro (24) horas	17 DE JUNIO 2025

Así, de conformidad con la certificación remitida a la Magistratura Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, se advierte que las personas infractoras omitieron desahogar la vista otorgada durante la sustanciación del presente medio de impugnación, por lo que se hace efectivo el apercibimiento formulado en el proveído de referencia y se tiene por no desahogada la vista.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, dictada en el expediente **ELIMINADO** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; 12,

párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que se precisan enseguida.

La resolución impugnada fue dictada el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte actora el treinta de mayo siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el cinco de junio posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

Lo anterior, sin contar los días treinta y uno de mayo y uno de junio del año en curso, al ser sábado y domingo y por lo tanto inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente fue la parte actora en la instancia previa e impugna la sentencia que considera transgrede sus derechos político-electorales.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio

de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto; las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ELIMINADO**, entre otros.

SÉPTIMO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte actora ofreció *ii*) instrumental de actuaciones; y, *iii*) presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos y las presuncionales se les

reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Conceptos de agravio y método de estudio

A. Síntesis de los disensos planteados

En esencia, la parte actora plantea los siguientes motivos de disenso.

1. Omisión de dar vista a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. La parte actora alega que el Tribunal responsable al emitir la sentencia controvertida, vulneró el principio de legalidad al omitir dar vista a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro como autoridad instructora a fin de que actuara conforme a lo dispuesto en el artículo 222, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual a su consideración resulta aplicable, en virtud de que en el procedimiento especial sancionador la fecha en que se tuvieron materializados los hechos motivo de las infracciones las partes denunciadas se desempeñaban como servidores públicos.

2. Ilegalidad de vista genérica a la autoridad municipal. El Tribunal responsable al ordenar dar vista al Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, indebidamente se constriñe a señalar que es para el efecto de que el ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones proceda en los términos a que haya lugar en relación con la infracción determinada como existente, sin puntualizar los efectos jurídicos de la vista, los cuales deja al arbitrio e interpretación del órgano municipal.

Lo cual, a su decir, transgrede el principio de seguridad jurídica, ya que esa situación le impide conocer los alcances de la vista otorgada,

siendo que tiene el derecho de verificar el seguimiento y cumplimiento a la sentencia, de manera que, si en el caso la vista no es precisa le provoca un estado de incertidumbre jurídica al no permitir conocer con claridad las consecuencias jurídicas de tal actuación.

Asimismo, alega que la determinación del órgano jurisdiccional responsable relacionada con la vista otorgada, vulnera el derecho de acceso a la justicia al incumplirse con los principios de congruencia y exhaustividad ya que no se especifica qué debe hacer el ayuntamiento concretamente, no se define si se debe aplicar una sanción o si se debe iniciar un procedimiento administrativo además de que no se establece si la vista es de cumplimiento obligatorio o meramente informativo.

3. Obscuridad e indebida fundamentación y motivación sobre la competencia de la autoridad a quien se le dio vista. La parte actora en los restantes disensos identificados como tercero, cuarto y quinto aduce obscuridad y falta de fundamentación y motivación de la competencia respecto de la autoridad a quien se le ordenó dar vista.

Aunado a que la vista otorgada es oscura dado que el Tribunal responsable determinó que al Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO** Querétaro le corresponde sancionar a las autoridades responsables en el procedimiento sancionador; no obstante, por otro lado, señala que en términos de los artículos 31, apartado B, fracción VIII de la Ley Orgánica y numeral 6, fracción XVII, del Reglamento interno ambos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, está plenamente facultado para decretar las vistas que considere necesarias cuando estime que existen probables violaciones en otra materia, para que la autoridad competente realice lo que considere conducente derivado de la vista que le fue otorgada, tratando de fundamentar con ello la vista que ordenó dar en las sentencia.

De ahí que considere que la vista es oscura y contradictoria ya que por un lado sostiene que la vista la otorga al ayuntamiento por ser supuestamente el facultado para sancionar a los servidores públicos que incurrir en **infracciones** en materia electoral y por otro, señala que

obsequia la vista por tratarse de violaciones en materias distintas a la electoral con lo cual vulnera el principio de congruencia que debe revestir toda resolución; aunado a que omite precisar de manera clara, específica y detallada cuáles son las conductas u omisiones que constituyen tales infracciones o violaciones en otra materia, ni cuál es la materia o tipo de responsabilidad a que se refieren, así como, tampoco se señalan los elementos fácticos o jurídicos que justifican su determinación.

Esto es, alega que la vista otorgada es deficiente en su fundamentación y motivación al limitarse a señalar los artículos mencionados sin explicar de manera concreta que conductas o elementos del expediente justifican esa decisión.

Asimismo, refiere que tal omisión le genera un agravio directo como parte denunciante en el procedimiento especial sancionador, ya que le impide conocer con certeza el alcance y efectos reales de la sentencia, dejando ambiguo si el asunto ha sido plenamente resuelto en sede electoral y si pudieran derivarse responsabilidades en otras materias, lo cual, a su decir, vulnera el derecho a una tutela efectiva prevista en el artículo 17 constitucional.

De igual forma señala que le causa agravio la sentencia reclamada al encontrarse indebidamente fundada y motivada dado que el órgano jurisdiccional responsable determinó dar vista al citado ayuntamiento para que en el ámbito de sus atribuciones procediera en los términos conducentes en relación con la infracción declarada existente, siendo que las autoridades competentes para determinar y aplicar las sanciones a los servidores públicos que incurrieron en infracciones existentes en el procedimiento especial sancionador son aquellas que cuentan con facultades en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, máxime si en el caso se trata de una falta administrativa grave al actualizarse de manera enunciativa más no limitativa la falta prevista en el artículo 57 de la ley general citada (*Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga*

*conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia), lo cual, a su decir, se robustece con el criterio adoptado por Sala Superior del Tribunal Electoral 9/2025, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA**”.*

La parte actora señala que el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro no determina y aplica las sanciones a los servidores públicos del citado municipio derivado de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro ni con motivo de vulneraciones a la ley electoral, máxime si el artículo 71, fracción I, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, no especifica en qué supuestos está facultado el ayuntamiento para imponer sanciones a un servidor público.

Por lo anterior, sostiene que la determinación del Tribunal responsable relacionada con la vista otorgada trastoca el principio de legalidad ya que el acto debe de estar plenamente fundado y motivado no solo en cuanto a la infracción, sino también respecto a determinar quién es el competente para imponer la sanción correspondiente, lo cual inobservó el órgano jurisdiccional responsable, por tanto, sentido, estima que el Ayuntamiento de **ELIMINADO** Querétaro no se encuentra facultado para imponer sanciones a servidores públicos que hubieren incurrido en infracciones en materia electoral.

B. Temática planteada. De los motivos de inconformidad expuestos se advierte que en el caso se plantean los siguientes temas:

- Omisión de dar vista a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro como autoridad instructora.

- Vulneración al principio de legalidad, obscuridad y falta de fundamentación y motivación al otorgar la vista al Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro.

C. Método de estudio

El estudio de los citados motivos de disenso serán resueltos en las temáticas planteadas, lo cual, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio del razonamiento expuesto por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

Antes de proceder con el estudio de fondo y dado que la parte actora ha solicitado la suplencia de la queja deficiente, se precisa que, en el juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deben suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que estos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos conforme a la Jurisprudencia **3/2000**, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”⁶.

NOVENO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los motivos de disenso formulados en el medio de impugnación que se analiza, se estima conveniente precisar lo siguiente:

Pretensión. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la vista ordenada en la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, que le fue otorgada al Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**, de esa entidad federativa, dado que tal actuación, entre otros

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁶ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

aspectos, transgrede el principio de legalidad y que, en su lugar se ordene dar vista a la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos del Instituto Electoral local.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados, que hace consistir en la vulneración a los principios de fundamentación, motivación y congruencia.

Por tanto, la **litis** del presente asunto, se constriñe a determinar si le asiste o no razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos, o bien, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

A. Omisión de dar vista a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Querétaro como autoridad instructora.

A.1 Síntesis. La parte actora alega que el Tribunal responsable al emitir la sentencia controvertida, vulneró el principio de legalidad al omitir dar vista a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Querétaro como autoridad instructora a fin de que actúe conforme a lo dispuesto en el artículo 222, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, alega que tal dispositivo resulta aplicable en el caso, en virtud de que, en el procedimiento especial sancionador, a la fecha en que se tuvieron materializados los hechos motivo de las infracciones las partes denunciadas se desempeñaban como servidores públicos.

A.2 Decisión. Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso se califican **infundados** por las siguientes consideraciones.

A.3 Justificación. En la especie, se estima que lo **infundado** de las alegaciones radica en que la persona actora parte de la premisa inexacta de que se debió dar vista a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Querétaro como autoridad instructora, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 222, de la Ley Electoral del referido

Estado, siendo que tal porción normativa no resulta aplicable, porque en el caso, estamos en presencia de un procedimiento especial sancionador, de ahí que no sean aplicables los supuestos establecidos en el referido numeral como se advierte enseguida:

En efecto, el contenido del precepto en comento es del tenor siguiente:

Artículo 222. Cuando las autoridades o las personas servidoras públicas de la Federación, Estado o municipios incumplan las disposiciones de esta Ley, los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o el Tribunal Electoral, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente;

II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior, deberá comunicar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas; y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. En caso de diputaciones se turnará a la Legislatura del Estado.

(...)

De lo inserto se desprende que el referido numeral es aplicable en los casos en que las autoridades o las personas servidoras públicas de la Federación, Estado o Municipios incumplan las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que **es evidente que estamos en supuestos distintos**, dado que el referido numeral corresponde **al régimen sancionador electoral y disciplinario interno** y en la **especie se trata de un procedimiento especial sancionador que en términos de lo dispuesto en el artículo 232, de la referida Ley Electoral**, el cual se inicia cuando se denuncie la comisión de conductas que vulneren lo establecido

en el artículo 134, de la Constitución Federal, contravengan las normas de propaganda política o electoral, constituyan actos anticipados de campaña y las relacionadas con violencia política.

Esto es, tal procedimiento es la vía a través de la cual se va a sancionar la acreditación de una infracción a la normatividad electoral, como en el caso, lo referente a la violencia política derivada de la obstaculización en el cargo, el cual concluyó con la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional responsable y la vista correspondiente al órgano superior jerárquico, **de ahí que se trate de supuestos distintos contrario a lo sostenido por la parte actora.**

En ese contexto, del artículo 222, de la citada Ley Electoral, no se advierte la obligación del Tribunal responsable, relativa a que una vez resuelto el procedimiento sancionador respectivo, se deba devolver el expediente a fin de que la autoridad instructora electoral determine lo relativo a la sanción que debe imponerse a las partes denunciadas, ello, porque es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral que los procedimientos sancionadores en materia electoral en contra de personas servidoras públicas, concluyen con la sentencia cuando consideren que se acredita una infracción y la responsabilidad de una persona en su carácter de servidora pública, de manera que lo procedente es obsequiar la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, tal como ocurrió en caso, con la vista otorgada al Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro para que en el ámbito de sus atribuciones procediera en los términos a que hubiera lugar en relación con la infracción determinada como existente.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, tal porción normativa no resulte aplicable al caso, al tratarse de supuestos distintos, de manera que sus alegaciones resulten infundadas.

B. Ilegalidad de vista genérica a la autoridad municipal

B.1 Contexto. La parte actora alega que la vista es genérica, porque a su consideración el Tribunal local no precisó los alcances hacia el Ayuntamiento de **ELIMINADO** Querétaro; lo cual le genera incertidumbre jurídica al no permitir conocer con claridad las consecuencias jurídicas de tal actuación, de ahí que ello es indebido porque se debió definir dentro los alcances de la citada vista, partiendo de las siguientes premisas; *i)* dilucidar si se debe aplicar una sanción, *ii)* señalar si es procedente o no el inicio de un procedimiento administrativo, *iii)* identificar si la vista es de cumplimiento obligatorio o meramente informativo.

B.2 Decisión. Se califican **infundados** porque las obligaciones de las autoridades electorales se limitan a dar vista a las autoridades respectivas para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen la conducente sobre las conductas infractoras, conforme se explica enseguida.

B.3 Justificación. Sala Superior⁷ ha puntualizado en diversos precedentes que las autoridades electorales al resolver los procedimientos especiales sancionadores deben acatar el principio de legalidad y cumplir todas las normas que regulan su actuar, incluso las normas que regulan los posibles efectos de las resoluciones.

En ese sentido, dispone que en el artículo 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra contemplado que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la Ley de la materia, **se dará vista al superior jerárquico** a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por tanto, es criterio de esa Superioridad que las obligaciones de las autoridades electorales, tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público **se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas.**

⁷ Véase en SUP-JE-167/2021 y SUP-JE-201/2021.

Lo anterior atiende propiamente al sistema de sanciones a servidores públicos, que la Superioridad distingue como de dimensión declarativa y sancionatoria, que consisten en lo siguiente:

- a. Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, ya que acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado; y,
- b. Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, ya que solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos.

A partir de ello, Sala Superior concluye que en los procedimientos especiales sancionadores en la materia electoral en contra de servidores públicos, las resoluciones de la autoridad que considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de un persona en su carácter de servidor público, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica.

Lo anterior, tiene asidero además en lo dispuesto en los artículos 14 y 109, de la Constitución General, en donde se reconoce que, si los actos u omisiones cometidos por los servidores públicos recaen en diferentes

supuestos de los previstos en esas disposiciones, éstos se podrán desarrollar de forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Por consiguiente, la imposición de las sanciones a los servidores públicos, aun por infracciones electorales determinadas por la jurisdicción electoral en casos como en el presente en donde no se establecen sanciones específicas para los referidos servidores públicos, es competencia exclusiva de las autoridades administrativas correspondientes.

En indicados términos, no le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el Tribunal local debió precisar los alcances de la vista otorgada al Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, y dilucidar sobre la aplicabilidad de una sanción o sobre la procedencia de un procedimiento administrativo; lo anterior es del modo apuntado porque la autoridad electoral solo está circunscrita a los alcances de la normativa de la materia, entonces, únicamente está facultada para dar la vista correspondiente, sin que deba hacer mayor pronunciamiento para ello.

Es decir, las autoridades electorales deben actuar bajo la literalidad del artículo 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde únicamente se les otorga atribución de **dar vista al superior jerárquico de las autoridades que haya determinado como infractoras** a fin de que éstas procedan en los términos de las leyes aplicables; por tanto, se encuentran impedidas de realizar u ordenar mayores diligencias a la aquí estipulada.

Lo anterior, fue reiterado en el propio precedente invocado por la autoridad responsable de nomenclatura **SUP-JE-201/2021**, en el cual, Sala Superior determinó que el Tribunal local respectivo se excedió en su determinación en donde solicitaba al entonces titular de la Secretaría General de Gobierno de Zacatecas individualizara e impusiera la sanción correspondiente dentro de un plazo específico, porque se transgredía el principio de legalidad contemplado por el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con el 16 de la Constitución General.

El asunto⁸, entre otros, integraron la jurisprudencia 9/2025 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA”**.

En la citada jurisprudencia, este Tribunal Federal asumió como criterio jurídico que las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores que concluyen con la existencia de alguna irregularidad en materia electoral atribuida a personas servidoras públicas, se cumplen y satisfacen con la declaratoria de la infracción, la determinación de la responsabilidad respectiva y la vista a su superior jerárquico o a la autoridad encargada de sancionar, sin que puedan imponerse en el ámbito electoral mayores condiciones como son la fijación de plazos o la vinculación a realizar actos específicos.

Por tanto, resulta inconcuso que la resolución que se controvierte no puede tener los alcances pretendidos por la parte actora porque no tienen un sustento normativo en la ley de la materia, máxime que la autoridad jurisdiccional sí fue precisa en la determinación respectiva, ya que señaló que **la vista que se otorgaba con la finalidad de que el citado Ayuntamiento actuara en los términos que procediera en relación con las infracciones cometidas por las personas exservidoras públicas**.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón a la parte justiciable al señalar que la resolución debía especificar las particularidades del cumplimiento (obligatorio o meramente informativo), ya que toda actuación judicial una vez que causa estado impone obligatoriedad hacia las partes; por tanto, resulta ineficaz el disenso de la parte actora.

C. Obscuridad e indebida fundamentación y motivación sobre la competencia de la autoridad a quien se le dio vista.

C.1 Síntesis. La parte actora se agravia de la obscuridad en la resolución y de una falta de fundamentación y motivación en la misma, bajo

⁸ Véase SUP-JE-167/2021

las consideraciones de que la sentencia carece de congruencia, y que el Ayuntamiento respectivo no es competente para el desahogó de la vista respectiva.

En este sentido, la parte actora señala que el acto impugnado es obscuro porque: *i)* supuestamente existe una contradicción al determinar que se da vista al Ayuntamiento por ser el facultado para sancionar a los servidores públicos que incurrir en **infracciones** en materia electoral y por otro, señala que se otorga la vista por tratarse de violaciones en materias distintas a la electoral; y, *ii)* la vista otorgada es deficiente porque no explica de manera concreta qué conductas o elementos del expediente justifican su decisión, aunado a que no se explica si el asunto ha quedado plenamente resuelto o si pudieran derivarse diversas responsabilidades.

Por otra parte, considera que la resolución contiene una indebida fundamentación y motivación, porque a su consideración el Ayuntamiento no es autoridad competente para determinar y aplicar las sanciones a las personas servidoras públicas que incurrieron en infracciones, ya que las leyes de la materia no lo facultan para ello, por tanto, estima que el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, no se encuentra facultado para imponer sanciones a servidores públicos que hubieren incurrido en infracciones en materia electoral.

C.2 Decisión. Son **inoperantes**, por una parte, e **infundados**, por otra, los motivos de disenso en estudio, conforme a lo siguiente.

C.3 Justificación. Se califican **inoperantes** los disensos que la parte actora hace valer en relación con la supuesta obscuridad de la vista controvertida, porque parte de premisas inexactas susceptibles de ser desestimadas, ya que no existe la incongruencia alegada por la parte justiciable, dado que el Tribunal responsable en ningún momento se contradijo en la motivación de la vista otorgada al Ayuntamiento respectivo, como lo pretende hacer valer la parte actora.

En la resolución impugnada, el Tribunal local explicó los precedentes de Sala Superior en el sentido de que las autoridades electorales están constreñidas al principio de legalidad y mandar lo que la normativa de la materia permita, en este caso únicamente la respectiva vista.

A su vez, en los precedentes **ELIMINADO** y **ELIMINADO** que cita se señala que cuando se actualice una conducta infractora, en este caso de violencia política y obstrucción en el ejercicio del cargo, resulta procedente otorgar la vista al superior jerárquico de las personas denunciadas conforme lo dispone la ley de la materia.

Por tanto, contrario a lo señalado por la parte actora, la vista al Ayuntamiento respectivo se otorgó en términos de los propios precedentes citados por la autoridad responsable y no bajo el razonamiento de que esa entidad era la facultada para sancionar en materia electoral; por ende, no existe la incongruencia argumentada por la parte enjuiciante, de ahí la inoperancia advertida.

De igual manera, no le asiste la razón a la parte justiciable en el sentido de que no se justifica la decisión del Tribunal sobre la referida vista y que se omite señalar si el asunto queda plenamente resuelto o si pudieran derivarse diversas responsabilidades; lo anterior porque conforme a lo antes señalado, la autoridad jurisdiccional local claramente señaló las razones, precedentes y fundamentos en los que consideraba procedente la vista y las causas de las cuales derivaba.

En estos términos, la autoridad responsable razonó que, ante la actualización de las conductas de obstrucción del cargo y violencia política, resultaba procedente dar vista al Ayuntamiento, **para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones actuara y procediera en concordancia con las infracciones determinadas de existentes.**

Por otra parte, no se considera actualizada la omisión que refiere la parte justiciable respecto a que se omite señalar en la sentencia si el asunto queda resuelto o pudiera derivarse diversas responsabilidades, ya que

como tal, ante la instancia electoral el Tribunal local ha concluido el asunto en términos de la sentencia definitiva que aquí se impugna, la cual adquirirá firmeza una vez se desahogue la presente impugnación, máxime que lo atinente a la determinación de la responsable de considerar aplicada la eficacia refleja de la cosa juzgada no se combatió ante esta Sala.

Por tanto, atendiendo a la propia naturaleza de la resolución que se impugna es inconcuso que se trata de una sentencia definitiva, por ende, el asunto ha quedado resuelto en la instancia local, ya que como tal, cualquier acción derivada de la vista ordenada en términos de la propia resolución será de análisis diverso a la materia electoral; de ahí a que no exista la omisión alegada por la parte actora y, por ende, el motivo de disenso se torna infundado.

Por último, se califica de infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación de la resolución al considerar que el Ayuntamiento no es la autoridad competente para sancionar a las autoridades infractoras, si no que en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro es de competencia del órgano interno de control.

Lo **infundado** de su disenso radica en que conforme al precedente de esta Sala Regional en el expediente **ST-JE-73/2024**, la propia parte actora se inconformó en mismos términos de una vista al Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, otorgada al haberse acreditado infracciones atribuibles a la hoy actora quien en ese entonces fungía como persona regidora de ese cuerpo colegiado; en su concepto, ese órgano municipal no era su superior jerárquico y carecía de competencia para sancionarla, aduciendo que lo procedente era iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional federal resolvió que tal como lo ha determinado la Sala Superior, al resolver el **SUP-REP-603/2023** y acumulados, la vista al superior jerárquico de la persona servidora pública infractora se encuentra ajustada constitucional y convencionalmente.

Ello porque el propio 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se dará vista al superior jerárquico, entre otras cuestiones, cuando las autoridades federales, estatales o municipales comentan alguna infracción en materia electoral.

Así, esta Sala Regional concluyó que al no advertirse argumentos que razonen el por qué el Ayuntamiento no podía ser superior de la entonces parte actora, debía confirmarse la resolución respectiva; aunado a que, se señaló que en todo caso las atribuciones sancionadoras de la autoridad municipal deberían ser determinadas por esta misma.

En iguales términos en el presente asunto, la aquí parte actora señala que la autoridad competente facultada para sancionar es el órgano interno de control de la autoridad municipal, pero no desestima el hecho del por qué el ayuntamiento no podría fungir como superior jerárquico de las personas infractoras en cuestión; aunado a que, de conformidad al propio precedente de esta Sala Regional, resulta inconcuso que las atribuciones sancionadoras de la autoridad municipal deberán ser determinadas por esta misma.

Es decir, en ese precedente se señaló que la autoridad municipal conforme a la vista que se le otorgue deberá actuar en consecuencia, y analizar sus facultades sancionatorias, o en su caso, actuar conforme a lo a la Ley local de la Materia, y remitir el expediente a la autoridad que resulte competente, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, esto es, a imponer la sanción que corresponda, puesto que la infracción y responsabilidad en materia electoral ya se encuentra acreditada a partir de la resolución que ahora se confirma.

Por tanto, son **infundados** los disensos de la parte actora en el sentido de que el Ayuntamiento no es competente para analizar la vista ordenada por el Tribunal local, **ya que ese órgano jurisdiccional lo vínculo con base a los precedentes de Sala Superior que disponen la vista al superior jerárquico**, y en términos de lo dispuesto en los artículos 115, párrafo primero, fracción I, de la Constitución federal; 7°, párrafo primero, y

35 de la Constitución local; 2° y 27, de la Ley Orgánica Municipal, así como 3°, 5° y 71, fracción I, del Reglamento Interior del Ayuntamiento; lo cual no controvierte la parte actora, ya que se avocó en argumentar que correspondía conocer al órgano interno de control por ser éste el facultado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas Estatal, pero de modo alguno controvierte, que el Ayuntamiento respectivo sea la superioridad jerárquica de las personas infractoras.

Así, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

DÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente **dejar sin efectos** los apercibimientos emitidos durante la sustanciación del presente juicio.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la autoridad vinculada efectuó las diligencias requeridas y aportó las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

UNDÉCIMO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"⁹ es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada¹⁰ fue publicada con protección de datos; por lo que, tal y como se ordenó durante la sustanciación del medio de impugnación, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

⁹ Registro digital: 2004949.

¹⁰ <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/DICIEMBRE/VP%20TEEQ-PES-163-2024.pdf>.

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados a las autoridades que desahogaron los requerimientos, y respecto de las personas denunciadas se hace efectivo el apercibimiento de tenerse por no desahogada la vista.

TERCERO. Se **ordena** proteger los datos personales en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quien vota con reserva por las consideraciones expuestas en la sesión pública, la Magistrada Marcela

Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.